TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. ¿Puede ser revocada?	3
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. En asuntos de lo contencioso	
administrat <mark>ivo.</mark>	8
ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES. Putumayo,	
Nariño, Huila, Caquetá, Cauca.	10

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. ¿Puede ser revocada?

El artículo 73 inciso 1º del Código Contencioso Administrativo establece que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no puede ser revocado sin el consentimiento expreso escrito del respectivo titular.

De acuerdo con el artículo 73 incisos 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo: sólo pueden revocarse unilateralmente los actos administrativos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo; cuando ocurren las causales de manifiesta oposición a la Constitución o la ley o no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o cuando los actos ocurrieron por medios ilegales. Siempre pueden revocarse parcialmente dichos actos para corregir simples errores aritméticos o de hecho, que no incidan en el sentido de la decisión.

La liquidación oficial de corrección en materia tributaria puede surgir de los siguientes eventos:

- Por corrección aritmética, artículos 697 a 700 del Estatuto Tributario. Cuando se presentan errores aritméticos en las declaraciones tributarias, la Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, puede corregir tales errores aritméticos que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su

favor para compensar o devolver. La liquidación de corrección aritmética debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y **se mantiene la facultad de revisión.**

- Por corrección de sanciones, artículo 701 del Estatuto Tributario. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado las sanciones o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración de Impuestos las liquida incrementándolas en el treinta por ciento (30%). Esta sanción puede liquidarse, también, en resolución independiente, contra la cual procede el recurso de reconsideración, mediando previamente el pliego de cargos y el término de un (1) mes para su respuesta, de conformidad con el artículo 638 del Estatuto Tributario.
- Por proyecto de corrección, artículo 589 del Estatuto Tributario. Cuando el contribuyente o declarante presenta proyecto de corrección, dentro de un (1) año siguiente al vencimiento del término para declarar, para disminuir el valor a pagar o aumentar el saldo a favor, o para incrementar el anticipo del impuesto a aplicar en el ejercicio siguiente. Esta corrección no impide la facultad de revisión, la cual se cuenta a partir de la fecha de la corrección, o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud si no se practicó la liquidación oficial de corrección.
- Por errores aritméticos o de trascripción cometidos en providencias,
 liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, artículo 866 del Estatuto
 Tributario. Cuando se cometan errores aritméticos o de trascripción en providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, pueden

corregirse en cualquier tiempo, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

Por corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, artículo 43 de la Ley 962 de 2005. Cuando se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios, tales como, omisiones, o errores en el concepto de los tributos que se cancelan, el año y/o período gravable, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre que la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos en el caso de la declaración de retenciones, la Administración de Impuestos, de oficio o a solicitud de parte, puede corregir en cualquier tiempo y sin sanción, los formularios, modificando los sistemas y ajustando los registros y estados financieros a que haya a lugar, e informando de la corrección al interesado. La declaración así corregida reemplaza para todos los efectos legales a la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Todas estas liquidaciones oficiales de corrección, que son actos administrativos, pueden crear o modificar una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría. Por lo cual, para ser revocadas por la Administración de Impuestos, debe obtenerse el consentimiento expreso y escrito, del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como lo exige el artículo 73 inciso 1º del Código Contencioso Administrativo. De no obtenerse tal consentimiento expreso y escrito, la Administración de Impuestos no puede revocar unilateralmente dichas liquidaciones oficiales de corrección.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación oficial de corrección aritmética y la liquidación oficial de corrección proveniente del proyecto de corrección, la Administración de Impuestos conserva la facultad de revisión, según los artículos 589 y 699 del Estatuto Tributario. El artículo 702 del Estatuto Tributario establece que la Administración de Impuestos puede modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. Este artículo, que es norma especial tributaria, permite la modificación de la liquidación privada mediante liquidación de revisión; pero el artículo 73 inciso 1º del Código Contencioso Administrativo, a pesar de ser una norma general, es de carácter restrictivo porque contiene una prohibición que siempre debe respetarse en todos los casos, porque se afectan derechos de los contribuyentes y declarantes; y siempre, para revocar tales liquidaciones oficiales, es requisito indispensable el obtener el consentimiento expreso y escrito del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. De no obtenerse dicho consentimiento y revocarse unilateralmente aquellas liquidaciones oficiales de corrección mediante liquidaciones de revisión, se puede ocasionar la violación del debido proceso, del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 73 inciso 1º del Código Contencioso Administrativo.

Sólo pueden revocarse unilateralmente por la Administración de Impuestos las liquidaciones oficiales de corrección, con plena demostración de ello, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo; cuando ocurren las causales de manifiesta oposición a la Constitución o la ley o no estén conformes con el interés público o social o atentan contra él; o cuando los actos ocurrieron por medios

ilegales. Siempre pueden revocarse parcialmente dichos actos para corregir simples errores aritméticos o de hecho, que no incidan en el sentido de la decisión. Todo, de conformidad con el artículo 73 incisos 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo.

Si no se dan estos postulados, plenamente demostrados, las liquidaciones oficiales de corrección, para ser revocadas por la Administración de Impuestos, requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

DE IMPUESTOS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. En asuntos de lo contencioso administrativo.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 estableció, como requisito de procedibilidad de las acciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la conciliación extrajudicial en los casos en que sea aplicable. El Decreto Reglamentario 1716 de mayo 14 de 2009 reguló tal conciliación extrajudicial, y estableció los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, así:

- Pueden conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, que debe ser abogado inscrito con facultad expresa para conciliar.
- Se pueden conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- La conciliación extrajudicial se exige para las siguientes Acciones:
 - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.
 - Acción de Reparación Directa, incluida la Acción de Repetición. Artículo
 86 del Código Contencioso Administrativo.
 - Acción Contractual. Artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

No son susceptibles de conciliación extrajudicial los siguientes asuntos en lo contencioso administrativo:

- Los de carácter tributario. El Decreto no define qué son asuntos de carácter tributario, y hasta dónde se extiende el carácter tributario de los asuntos. Por Ejemplo, aspectos, tales como, sanciones administrativas, intereses corrientes y moratorios e indexación, devoluciones y compensaciones, conciliaciones y transacciones, silencio administrativo, acuerdos de pago, nulidades, proyectos de corrección, servicios públicos en general, servicios públicos domiciliarios en particular, aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, cuotas y información de estabilidad jurídica, estampillas. contratos exógena, responsabilidad solidaria y subsidiaria, daciones en pago, embargo y secuestro de bienes, situaciones contables, peticiones, daños y perjuicios causados por normas y actuaciones tributarias, improbación de zonas francas, ambiente y normas ambientales, etc.
- Los que deban tramitarse por el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los correspondientes a acciones que hayan caducado.

No es necesaria la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, para acudir ante tribunales de arbitramento en controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

ZONAS FRANCAS PERMANENTES ESPECIALES. Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá, Cauca.

El Decreto Reglamentario 1197 de abril 3 de 2009 reguló la posibilidad de declarar la existencia de **zonas francas permanentes especiales** en los Departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca. Quien pretenda ser **único usuario industrial** de zona franca permanente especial debe presentar la solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de abril 30 de 2010.

Debe tenerse en cuenta que la **zona franca permanente especial** es la constituida por un **único usuario industrial de bienes o un único usuario industrial de servicios**, según la Ley 1004 de 2005 y el Decreto Reglamentario 4051 de 2007.

El **requisito del área** consiste en que debe ser continua, tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios, comerciales o de servicios a desarrollar, y que en ella no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

El Decreto establece los **requisitos** que debe acreditar el usuario industrial para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial en estos Departamentos, entre ellos, la realización, dentro de los dos (2) años siguientes a la declaratoria de existencia, de una **nueva inversión** por monto igual o superior a 5.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), y crear, por lo menos, 50 nuevos empleos directos y formales, que se resumen, así:

Período a partir	rtir Nue	Nueva inversión		
de la declaratoria de existencia de zona franca	SMMLV	Pesos en 2009 \$496.900 SMMLV	Nuevos empleos directos y formales	
Dentro de los 2 años siguientes	5.000	\$2.484.500.000	50	A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto se debe mantener
				mínimo el 90% de los empleos.

DE IMPUESTOS